



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

3

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 297-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 207-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 06 de agosto de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 218467-2018 obrante en autos¹, interpuesto por **MELISSA ANGIELINA SALES ROJAS** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 481-2018-MTPE/1/20.41 de fecha 29 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 104-2018-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/15 894.50 (Quince mil ochocientos noventa y cuatro con 50/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1) No acreditar la entrega de boletas de pago desde el mes de enero del año 2017 hasta el mes de febrero de 2018; 2) No depositar y/o pagar la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 más los dos últimos meses del año 2018; 3) Por incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 14 de marzo de 2018; afectando con estas infracciones a un (01) trabajador Alex Gabriel Villalva Núñez;**

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y de pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i) Que, el centro de trabajo donde laboró el señor Alex Villalva fue de propiedad de su señor padre Dimas Sales Inocencio, fallecido el 25 de junio de 2017, quien lo puso a su nombre sin su consentimiento, nunca estuvo a cargo de dicho negocio, nunca percibió remuneraciones, ni utilidades y nunca fue de su propiedad y ha asumido las consecuencias de ello, a raíz de su fallecimiento; ii) Que, el señor Alex Villalva renunció el 28 de febrero de 2018, fecha en la que también se aceptó su renuncia, conforme consta de las cartas que acompaña como pruebas; además, cuando el inspector inició la investigación ya no existía vínculo laboral con el mencionado señor, ya que su último día de trabajo fue el 28 de febrero de 2018, por lo que carecía de objeto continuar con el procedimiento y en todo caso, la autoridad debió inhibirse dado que carecía de competencia; iii) Que, no ha incurrido en incumplimiento de medida de requerimiento ya que en el Acta se deja constancia que exhibimos una carta de renuncia donde se indica que laboró hasta el 28 de febrero 2018, además la liquidación que ascendía a S/4 293.08 soles, señalando que en los días venideros cumplirían con el pago correspondiente; sin embargo, el trabajador nunca regresó al centro de trabajo, y ahora el tema se encuentra judicializado; iv) Que, el trabajador no responde a sus llamados para que se acerque a firmar su liquidación, además se le ha estado entregando boletas de pago durante toda su relación laboral, y que las boletas del periodo de enero de 2017 a febrero de 2018 se le entregó en su totalidad, aclarando que si hubo alguna descoordinación se debió a que su señor padre falleció y el taller quedó en severas dificultades, por lo que la multa impuesta resulta excesiva y arbitraria;*

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley señala que la Inspección de Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo – OIT;

¹ De fojas 60 a 63 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 06 vueltas de autos.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 297-2018-MTPE/1/20.41

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos *i), iii) y iv)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que son los mismos argumentos del escrito de descargos, los cuales han sido debidamente valorados por la autoridad instructora conforme se advierte en el punto 4 del acápite IV Análisis Legal de su Informe Final, obrante de fojas 25 a 27 de autos; entendiéndose que en esta instancia, ha repetido las afirmaciones que no han sido corroboradas con documentos idóneos que generen certeza de su cumplimiento y desvirtúen las infracciones detectadas;

Quinto: Que, respecto a lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 51° del Reglamento: "*La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral prescribe a los cuatro años (...)*"; de manera que, lo alegado por la inspeccionada (sobre que el trabajador no tenía vínculo laboral y el despacho no era competente) carece de sustento legal;

Sexto: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16⁴ y 47⁵ de la Ley, los hechos verificados por el Inspector comisionado, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, las conclusiones de las investigaciones inspectivas a las que el inspector actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que la inspeccionada no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por el inspector, habiéndose valorado debidamente los argumentos de la apelación, sin afectar el derecho de defensa;

Sétimo: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado del sexto al noveno considerando de la resolución apelada; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley y avocándose al presente procedimiento la Directora que suscribe, por disposición superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 481-2018-MTPE/1/20.41 emitida con fecha 29 de noviembre de 2018 por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de **S/15 894.50 (Quince mil ochocientos noventa y cuatro con 50/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

HÁGASE SABER.

SRMF/mar




SILVIA RENEE MEZA FALLA
Directora(e)
Dirección de Prevención y
Solución de Conflictos

⁴ Artículo 16.- Actas de Infracción (...). Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

⁵ Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción. Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.